

prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro período no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades concertadas, en las respectivas cláusulas de las Actas de Concierto, y en especial la contenida en la cláusula 12, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el número 4 del artículo 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, a la privación de los beneficios que se le han otorgado en el número anterior, incluso con carácter retroactivo, si el incumplimiento fuera grave, y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Si el incumplimiento no fuera grave, la privación de los beneficios concedidos no tendrá carácter retroactivo. Asimismo, y en función de la graduación del incumplimiento, la Administración podrá considerar una privación parcial y/o temporal de los beneficios concedidos o la sustitución de la sanción de pérdida de beneficios por otra de carácter pecuniario.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor, riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el incumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios, si se acredita debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción, que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será tramitado en la forma indicada en la cláusula 17.ª del Acta de Concierto.

Relación que se cita

Empresa «Roldán, S. A.», Acta de Concierto de fecha 26 de marzo de 1976.

Empresa «Olarra, S. A.», Acta de Concierto de fecha 26 de marzo de 1976.

Empresa «Fundiciones Echevarría, S. A.», Acta de Concierto de fecha 26 de marzo de 1976.

Empresa «Aceros de Irura, S. A.», Acta de Concierto de 26 de marzo de 1976.

Empresa «Aceros y Fundiciones del Norte, Pedro Orbegozo y Cia., S. A.», Acta de Concierto de 26 de marzo de 1976.

Empresa «Acerías y Forjas de Azcoitia, S. A.», Acta de Concierto de 26 de marzo de 1976.

Empresa «Acería Guipuzcoana, S. A.», Acta de Concierto de fecha 26 de marzo de 1976.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

12202

ORDEN de 11 de junio de 1976 por la que se autoriza a la Administración de Aduanas de Alicante para realizar despachos de exportación de mercancías en general que se transporten por carretera en los diversos regímenes aduaneros, en determinadas instalaciones de aquel excelentísimo Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.: El excelentísimo Ayuntamiento de Alicante, propietario y administrador de la denominada Estación de Reconocimiento de Mercancías, en aquella capital, ha interesado que en sus instalaciones se puedan atender determinados despachos aduaneros de mercancías.

En dichas instalaciones, según lo autorizado por Ordenes de 16 de junio de 1969 y 12 de marzo de 1974, se efectúan los despachos de exportación de frutos y productos hortícolas frescos, juguetes y calzado.

Dotadas de la capacidad adecuada y con objeto de favorecer la exportación de artículos producidos en la respectiva zona geográfica, resulta conveniente ampliar la posibilidad de despacho aduanero a toda clase de artículos destinados a la exportación.

Consecuentemente, en uso de la facultad que le está conferida en la disposición final primera del Decreto 2948/1974, de 10 de octubre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a la Administración de Aduanas de Alicante para realizar los despachos de exportación correspondientes a mercancías en general que se transporten por carretera en los diversos regímenes aduaneros en las instalaciones del excelentísimo Ayuntamiento de Alicante, situadas en el kilómetro 6 de la carretera de Alicante a Elche.

Segundo.—La citada Corporación habrá de atender las necesidades de la Administración de Aduanas en cuanto a locales suficientes para sus servicios, mobiliario, básculas y demás elementos necesarios para los despachos, siendo a su cargo el mantenimiento y la conservación. Asimismo queda obligada a satisfacer los gastos de locomoción del personal que preste allí sus servicios.

Tercero.—Ostentarán la condición de recinto aduanero los lugares destinados al almacenamiento, manipulación y carga de mercancías y al movimiento de vehículos en las citadas instalaciones, así como las oficinas afectas al servicio de Aduanas.

Cuarto.—Lo autorizado en la presente Orden tiene carácter provisional, sujeto a revocación si causas libremente apreciadas por este Ministerio así lo aconsejaren.

Quinto.—Queda facultada esa Dirección General para dictar las normas que fueran precisas para el desarrollo de lo autorizado.

Sexto.—La presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», deja sin efecto las Ordenes ministeriales de 16 de junio de 1969 y 12 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de junio de 1969 y 5 de abril de 1974, respectivamente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

12203

RESOLUCION de la Dirección General de Aduanas por la que se determina la habilitación de los puntos aduaneros terrestres de control turístico procedentes de la supresión de determinadas Aduanas y Delegaciones de la frontera hispano-francesa.

La Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de agosto) que desarrolla el Decreto 2984/1974, en su apartado 14, al suprimir diversas Aduanas y Delegaciones de la frontera hispano-francesa, establece que esta Dirección General determinará la habilitación definitiva que les ha de corresponder como puntos aduaneros terrestres de control turístico.

En consecuencia, este Centro directivo acuerda lo siguiente:

1.º Los puntos aduaneros de control turístico en que han sido transformadas las Aduanas y Delegaciones de la frontera hispano-francesa, enumerados en el anexo de la citada Orden, quedan habilitados para la entrada o salida de viajeros y sus efectos y equipajes libres de derechos, cuya importación o exportación no esté prohibida o condicionada, así como de vehículos en régimen temporal cuya entrada o salida no precise la expedición o presentación de documentos aduaneros de cualquier clase.

Las citadas operaciones se verificarán bajo la intervención del Resguardo (Guardia Civil).

2.º Los aludidos puntos dependerán de las Administraciones de las Aduanas que a continuación se relacionan, a las que corresponde su dirección y la resolución de las incidencias que puedan presentarse y que el Resguardo pondrá en todo caso en su conocimiento.

Benasque	} Canfranc.
Bielsa	
Torla	
Sallent	} Seo de Urgel.
Alós	
Echalar	} Elizondo.
Isaba	
Vera de Bidasoa	
Coll de Arés	} Puigcerdá.
Bosost	

3.º La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de julio del año en curso.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de junio de 1976.—El Director general, Germán Anllo Vázquez.

12204

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 24 de junio de 1976

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	87,727	87,927
1 dólar canadiense	70,090	70,385

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 franco francés	14,299	14,356
1 libra esterlina	119,443	120,067
1 franco suizo	27,367	27,504
100 francos belgas	171,243	172,185
1 marco alemán	26,333	26,462
100 liras italianas	8,011	8,044
1 florin holandés	24,781	24,899
1 corona sueca	15,201	15,280
1 corona danesa	11,043	11,093
1 corona noruega	12,171	12,229
1 marco finlandés	17,394	17,491
100 chelines austriacos	367,422	370,517
100 escudos portugueses	215,897	217,924
100 yens japoneses	22,733	22,838

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

12205 REAL DECRETO 1480/1976, de 21 de mayo, por el que se aprueba la disolución de las Entidades Locales Menores de San Cibrián y Landraves, pertenecientes al Municipio de Valle de Valdebezana (Burgos).

El Ayuntamiento de Valle de Valdebezana, de la provincia de Burgos, adoptó acuerdo con quórum legal para la disolución de las Entidades Locales Menores de San Cibrián y Landraves, pertenecientes a su término municipal, en base a la despoblación sufrida por ambas.

Los expedientes que se sustanciaron en forma acumulada, dada su íntima conexión, fueron tramitados conforme a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, y durante el período de información pública a que estuvo sometido el acuerdo, no se formuló reclamación alguna según se hace constar en las certificaciones expedidas.

La Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable y las circunstancias que existen en la demarcación de las dos Entidades Locales Menores, las cuales se hallan despobladas, imponen su disolución legal, por concurrencia obvia de las causas establecidas en los números uno de los artículos veintiocho de la Ley de Régimen Local y cincuenta y uno del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la disolución de las Entidades Locales Menores de San Cibrián y Landraves, pertenecientes al municipio de Valle de Valdebezana (Burgos).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

12206 REAL DECRETO 1481/1976, de 21 de mayo, por el que se declara de urgente ocupación por el Ayuntamiento de Santa Oliva (Tarragona), a efectos de expropiación forzosa, una finca para la ejecución del proyecto de obras de construcción de la carretera de enlace con la de Vendrell a Bellvey.

Por el Ayuntamiento de Santa Oliva, en sesión celebrada el veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, se aprobó el proyecto de obra de construcción de la carretera de enlace con la de Vendrell a Bellvey, que fue también aprobado por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos el veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y cinco e incluido en el plan provincial de obras mil novecientos setenta y cuatro-mil novecientos setenta y cinco; acordándose por la expresada Corporación en sesión celebrada el veinticinco de enero último la apli-

cación del procedimiento de urgente ocupación, a efectos de expropiación forzosa, de la finca afectada por la ejecución de la expresada obra, sita en el camino del cementerio, señalada con el número once del polígono dos, propiedad de don Antonio Escarré Socías, solicitando que se declare la expresada urgente ocupación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa. Esta finca ha quedado debidamente determinada e individualizada en la relación confeccionada al efecto que obra en el expediente.

La urgente ocupación de la finca afectada por la ocupación forzosa, antes referida, se encuentra suficientemente fundamentada, dado que formalizados los convenios con los demás propietarios de las otras fincas sujetas a expropiación forzosa, se procedió en su momento a su ocupación, salvo la de referencia, propiedad del señor Escarré Socías, estando el expediente sometido a la resolución del Jurado Provincial de Expropiación, lo que imposibilita la construcción de la expresada carretera de enlace con la de Vendrell a Bellvey, que se encuentra paralizada a la altura de la indicada finca, con los consiguientes perjuicios de todo orden que esta situación ha creado. Por ello, es aconsejable autorizar al repetido Ayuntamiento de Santa Oliva para que utilice este excepcional procedimiento en la ocupación de la finca últimamente reseñada, afectada por la ejecución de la obra referida.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de urgente ocupación por el Ayuntamiento de Santa Oliva, a efectos de lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, la finca determinada en la relación de parcelas obrantes en el expediente administrativo, sita en el camino del cementerio, propiedad de don Antonio Escarré Socías, necesaria para la ejecución del proyecto de obras de construcción de la carretera de enlace con la de Vendrell a Bellvey.

Dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

12207 REAL DECRETO 1482/1976, de 21 de mayo, por el que se declara de urgente ocupación por la Diputación Provincial de Guipúzcoa, a efectos de expropiación forzosa, los bienes necesarios para la ejecución de los proyectos de obras de la nueva carretera de acceso a la Ciudad Sanitaria.

Por la Diputación Provincial de Guipúzcoa, en sesiones plenas celebradas el veintinueve de octubre y el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, y el veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y uno, se aprobaron los proyectos de obras de la nueva carretera de acceso a la Ciudad Sanitaria, primera y segunda etapas, y ensanche y mejora de un tramo del camino vecinal de San Sebastián por Ayete a Oriamendi, comprendido entre los empalmes de Galarrreta y Oriamendi, respectivamente, acordándose la expropiación por causa de utilidad pública de las fincas afectadas por la ejecución de las expresadas obras y solicitando la expresada Corporación, en base a las circunstancias concurrentes, que se declare de urgente ocupación, a efectos de expropiación forzosa, los bienes inmuebles afectados por su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa.

Estos bienes inmuebles han quedado determinados e individualizados en las relaciones confeccionadas al efecto que obran en los expedientes.

La ejecución de las obras de construcción de la nueva carretera de acceso a la ciudad sanitaria, a las que se refieren los proyectos de obras de referencia, deben considerarse urgentes en cuanto que se estima inaplazable el resolver el problema de tráfico vial actualmente existente en dicha zona, debido al intenso tráfico que soporta la vía en uso, procedente tanto de San Sebastián como del resto de la provincia, incrementado con las sucesivas construcciones en aquel sector de Centros asistenciales, Colegios y complejo urbanístico Miramón, grandes generadores de tráfico. En consecuencia, resulta aconsejable autorizar a la Diputación Provincial de Guipúzcoa para que utilice este excepcional procedimiento en la ocupación de las fincas determinadas en las relaciones obrantes en el expediente administrativo, afectadas por la ejecución de las obras de referencia.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de urgente ocupación por la Diputación Provincial de Guipúzcoa, a efectos de lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, los bienes determinados en las relaciones de parcelas obrantes en el expediente administrativo, sometidas en su día a